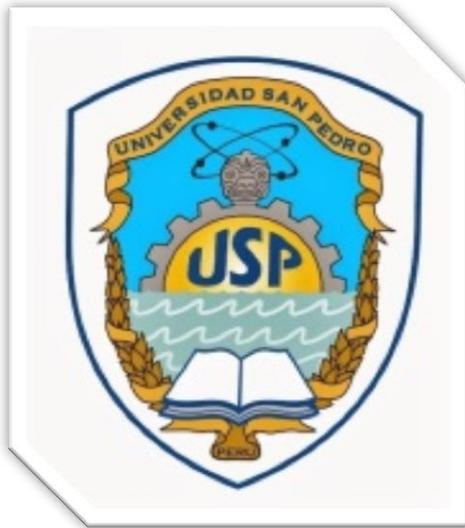


UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO



La adopción internacional en el Perú.

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

Autor

Vega Pacheco, Fernando Alfonso

Asesor

Mg. Domínguez Ruiz, Félix

Huacho – Perú

2018

Palabras claves:

- ✓ **Adopción**
- ✓ **Problema Social**
- ✓ **Jurídico y Familiar**
- ✓ **Adopción y Garantías**
- ✓ **Derechos del Menor**
- ✓ **Interés Superior del Niño.**

Tema	La Adopción Internacional en el Perú
Especialidad	Derecho y Ciencias Políticas

Keywords:

- ✓ **Adoption**
- ✓ **Social problem**
- ✓ **Legal And Family**
- ✓ **Adoption and Guarantees**
- ✓ **Rights of the minor**
- ✓ **Higher Interest of the Child.**

Text	International Adoption in Peru
Specialty	Law And Political Science

Línea de investigación: **Derecho**

DEDICATORIA

El presente trabajo está realizado con mucho esfuerzo, va dedicado a Dios, que me da las fuerzas para seguir adelante guiando mis pasos, a mis padres por ser mi apoyo moral, económico y también a mi hija que siempre será mi mayor motivación.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por guiarme en el transcurso de mi vida, brindándome sabiduría para cumplir con éxito mis metas propuestas.

A mis padres y a mi hija, por ser ellos mis pilares fundamentales y por haberme apoyado incondicionalmente en todas mis metas, que me propuse al iniciar esta carrera profesional.

A todos docentes que con su sabiduría, conocimiento, motivaron a desarrollarme como profesional en la Universidad San Pedro.

ÍNDICE

Palabras Claves.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Indice.....	iv
Resumen.....	vii
Abstrac.....	viii
CAPÍTULO I.....	1
Descripción del Problema.....	1
CAPÍTULO II.....	2
Marco Teórico.....	2
La Adopción Internacional en el Perú.....	2
Etimología de Adopción.....	2
Definición.....	2
Doctrina de la Protección Integral.....	3
Principios Básicos para la Protección Integral en Derechos Humanos a Niños y Adolescentes.....	4
La Igualdad o No discriminación.....	4
El Interés Superior del Niño.....	6
La Efectividad y Prioridad Absoluta.....	7
Principio de Solidaridad.....	8

Doctrina de la Situación Irregular.....	9
Naturaleza Jurídica de la Adopción.....	9
Teorías de la Adopción.....	10
Teoría Contractual.....	10
Teoría del Acto Condición.....	11
Teoría de la Institución.....	11
Institución de Derecho Privado.....	11
Institución del Derecho de Familia.....	12
Institución del Derecho de Menores.....	13
Teoría de la Relación Jurídica.....	13
Fundamento de la Adopción.....	14
La Finalidad de la Adopción.....	15
Sujetos de la Adopción.....	15
Clases de Adopción.....	16
Efectos de la Adopción.....	17
Tipos de Adopción Internacional.....	18
Adopciones Plenas.....	18
Adopciones Simples.....	19
Adopciones Abiertas.....	20
Procedimiento de Adopción y sus Requisitos.....	21

Adopción Internacional de Niños y Adolescentes.....	21
Legislación Nacional.....	24
Constitución Política Del Perú.....	23
Código Civil Peruano.....	24
Código Procesal Civil.....	26
Código de los Niños y Adolescentes.....	28
Convención sobre los Derechos del Niño.....	31
Convenio de la Haya de 1993.....	32
Jurisprudencia.....	36
Derecho Comparado.....	39
Legislación Chilena.....	39
Legislación Colombiana -Código de la Infancia y la Adolescencia.....	40
Legislación Ecuatoriana - Código de la Niñez y Adolescencia.....	41
CAPÍTULO III.....	43
Análisis del Problema.....	43
Conclusiones.....	46
Recomendaciones.....	47
Referencias Bibliográficas.....	48
Anexos.....	51

RESUMEN

El Estado tiene el deber de asistir a los padres en su misión de criar y proveer a sus hijos cuando estos no estén en condiciones de hacerlo, así como también de velar por aquellos niños vulnerables por carecer de cuidado parental. Con este fin el Perú, como cualquier otro Estado, diseña una serie de programas y medidas destinadas a procurar el bienestar de los niños y paliar las consecuencias de su desatención.

La adopción internacional de niños y adolescentes es uno de los tipos de adopción que nuestro ordenamiento contempla y puede ser definida como la incorporación de un niño y adolescentes de determinado país a una familia procedente de otro, con el fin de instaurar los vínculos de paternidad y filiación entre ellos. Es considerada una medida de protección destinada principalmente para los niños y adolescentes declarados judicialmente en abandono.

Es con la Convención de los Derechos de los Niños que la adopción toma otro matiz y se entiende que su finalidad no es tanto responder a una necesidad de los matrimonios con imposibilidad de tener hijos, sino más bien a la necesidad de proveer de un entorno familiar adecuado al niño y adolescente en situación de abandono para atender a su protección y bienestar. A pesar de este reconocimiento, esta figura no logró tener una regulación exitosa hasta el Convenio de la Haya de 1993 que vino a significar un sistema de cooperación interestatal que a través de la institución de procedimientos y requerimientos materiales mínimos busca la protección del niño o adolescente a ser adoptado internacionalmente.

ABSTRAC

The State has the duty to assist parents in their mission of raising and providing their children when they are unable to do so, as well as to watch over vulnerable children for lack of parental care. To this end, Peru, like any other State, designs a series of programs and measures designed to ensure the well-being of children and alleviate the consequences of their neglect.

The adoption process in Peru, which is free and does not require a lawyer, has an average waiting time of 4 years after being declared "fit" by the adopter. The reason for this is that although we know that in Peru there are many children who are homeless or living in inadequate homes, the declaration of a child or adolescent in a state or state of abandonment corresponds to the Judiciary, which, as is known, has an abundant judicial burden. .

The international adoption of children and adolescents is one of the types of adoption that our legislation contemplates and can be defined as the incorporation of a child and adolescents from one country to a family from another, in order to establish paternity and family ties. affiliation between them. It is considered a protection measure mainly for children and adolescents judicially declared in abandonment.

CAPÍTULO I

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La adopción internacional, a diferencia de la adopción doméstica, es una institución moderna. Esta figura se asentó luego de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, una serie de prácticas precursoras a esta figura datan desde finales de la Primera Guerra Mundial.

Hoy en día adoptar un niño, niña o adolescente, no es una decisión que deba tomarse a la ligera. En nuestro país existen más de 19 mil niños y adolescentes abandonados en las casas-hogar, en albergues y en aldeas infantiles. Los padres que solicitan la adopción deben haber reflexionado conociendo los pros y los contras de este proceso, tienen que comprometerse para toda la vida. Por esta razón no debe tratarse de un acto impulsivo que los padres decidan adoptar un niño con la sola idea de incrementar la familia.

Sin embargo, solo unos cuantos pocos niños son adoptados anualmente. Es decir, la cifra de menores peruanos que crecen lejos de una familia es alarmante. Al parecer, la agotadora espera por alcanzar un cupo dentro del Registro Nacional de Adoptantes y los interminables trámites requeridos es la mayor causa del desaliento de las parejas que buscan un niño. El resultado sigue siendo el peor los menores continúan en abandono.

En este sentido, el problema del presente trabajo se formuló de la siguiente manera: ¿Cuál es la problemática, en cuanto al trámite e eficiencia en torno a la realidad de la adopción Internacional en el Perú y que acciones realiza el estado para garantizar su mejor tratamiento y administración?

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

La Adopción Internacional en el Perú



Etimología Adopción

Peralta, A. (1996) deriva del latín adoptionem que a su vez proviene del verbo adoptare que significa desear, querer o simplemente afición familiar por tener hijos cuando no se ha tenido o no se puede tener.

Según Miranda, C. (1996) etimológicamente la palabra Adopción proviene de “adoptio”, término latin compuesto del prefijo ad que significa para, a favor de; y de optio cuyo significado es de opción, elección.



Definición

La adopción es la medida de protección de carácter permanente, a través de la cual se brinda una familia a niños, niñas y adolescentes que han sido declarados judicialmente en abandono.

La adopción es un encuentro entre el niño, en su necesidad y los padres en su deseo. No es un derecho de los adultos de conseguir que se les confíe un niño porque lo desean.

La adopción es una medida de protección, un derecho, que posibilita la convivencia familiar a niñas, niños y adolescentes que han sido declarados judicialmente en abandono y se encuentran, por tanto, en situación de desprotección familiar.

El país en las últimas tres décadas ha experimentado una profunda variación de la composición de la familia tradicional o nuclear. El desborde popular de

los Andes a las principales ciudades del país ha provocado cambios sociales, culturales y jurídicos.

La adopción internacional se configura cuando los adoptantes y los adoptivos no tienen la misma nacionalidad o cuando el domicilio habitual de los adoptantes y del niño se encuentra en países diferentes. Este fenómeno se ha producido como consecuencia de que actualmente países desarrollados de baja natalidad se interesan por incorporar niños en adopción provenientes de países en vías de desarrollo y de alta natalidad, donde el abandono de los niños adquiere dimensiones importantes.

La Doctrina de la Protección Integral

Tejeiro López (1998), ha dicho que al interior del concepto de protección “se encuentra la búsqueda de la proyección general del niño y el adolescente como entes éticos, el desarrollo de su misma personalidad en términos de sus potencialidades”.

La definición de éste autor está dirigida, sin duda, al objeto final de la protección como acción dirigida a un grupo social determinado. Interesaría además, formular una definición de protección integral a niños y adolescentes que entrañe las funciones y acciones intrínsecas de su prosecución socio-jurídica.

Hecha esta breve consideración, nos aproximarnos a la definición de Protección Integral al considerarla como el conjunto de acciones, políticas, planes y Programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños y Niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se

encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos.

Esta aproximación nos permite ubicar las claras diferencias que existen entre las políticas públicas universales destinadas a generar condiciones sociales, económicas, culturales y de otra índole para la satisfacción de los derechos colectivos y difusos de todos los niños, niñas y adolescentes, con las políticas especiales destinadas básicamente a atender determinadas circunstancias que provocan situaciones de vulnerabilidad a grupos también determinados de niños, niñas y adolescentes.

Las Primeras provocan y generan disfrute Universal de Derechos, las segundas protegen frente a violaciones de estos, para liberar de afecciones sociales o de otra índole a los niños Para una rápida ubicación histórico-social, podemos decir que la Protección Integral se ha ido armando en la historia del tratamiento a la infancia como una especie de rompecabezas complejo. Ha tenido que pasar un tiempo considerable para que, a través de la crítica a las viejas formas de atención a la Infancia, se haya construido y se continúe construyendo la filosofía social de la protección Integral.

Principios Básicos para la Protección Integral en Derechos Humanos a Niños y Adolescentes

Destacan cuatro principios básicos de la Protección integral, que rápidamente explicaremos:

➤ **La Igualdad o No discriminación**

Que es el pilar fundamental sobre el cual se edifica la filosofía de los Derechos Humanos y se erige como eje para la universalidad de estos derechos. El carácter universal de las políticas sociales tiene que ver de manera inmediata con este principio, así como la aplicación y ejercicio de todos y cada uno de

los Derechos humanos de los niños y adolescentes tiene que ver con que esta aplicación y este ejercicio está dirigido a vencer las condiciones, situaciones y circunstancias, generalmente sociales, económicas y culturales, que generan discriminación y, por ende, desigualdad. La Prohibición de discriminación es, entonces, el presupuesto (entiéndase el principio) inicial para la construcción de políticas de protección integral.

Este principio de igualdad se erige como fundamental, como norma con carácter jurídico-social definido, es decir, orientado a la lectura de todos los derechos consagrados en la propia Convención que lo trae como principio, dirigido al desarrollo de políticas igualitarias en el ámbito público y privado, que garanticen el respeto de los derechos humanos de los niños. De consecuencia no debe haber distinción para negar o conceder derechos, utilizándose como fundamento la condición social, el sexo, la religión o la edad (igualándose así los derechos de los niños a los de los adultos), pero al mismo tiempo este principio de igualdad establece un elemento novedoso y relevante en materia de derechos humanos, con alcance ulterior, que se proyecta más allá de la propia condición del niño, al prohibir no sólo la discriminación en razón de las condiciones inherentes a la propia persona (niño o niña), de que se trate con respecto a sus semejantes (niños o adultos), sino que además abarca el amplio sentido de traspasar su propia condición de niño, para evitar (y prohibir) la discriminación en razón de alguna condición de sus padres o representantes legales. En estos casos, la propia condición de sus padres no debe ser nunca elemento de juicio para la consideración discriminatoria del hijo.

➤ **El Interés Superior del Niño**

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Este principio nos invita a desprendernos de lo que hasta ahora habíamos considerado como ese interés, es decir, no es un simple interés particular, porque más allá de eso consiste en un principio jurídico-social de aplicación preferente en la interpretación y práctica social de cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes.

Este principio trasciende la simple consideración de inspiración para la toma de decisiones de las personas públicas o privadas, al erigirse más bien como limitación de la potestad discrecional de estos entes, pero principalmente al constituir un principio de vínculo normativo para la estimación, aplicación y respeto de todos los derechos humanos de los niños, adquiere particular relevancia su precisión y determinación como garantía fundamental de protección-prevención.

Al respecto Cillero Brunol M. (1998), considera un principio jurídico garantista, es decir, que su significado estriba fundamentalmente en la plena satisfacción de los derechos de los niños, dejando de ser una directriz vaga e indeterminada. De esa manera, el Interés Superior del Niño junto a la no discriminación, constituyen la base de sustentación y protección de los derechos humanos de los niños.

➤ **La Efectividad y Prioridad Absoluta**

En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional (Principio de Prioridad Absoluta).

Por un lado, la efectividad trae aparejado consigo la adopción de medidas o providencias no solo de carácter administrativo y legislativas, sino todas aquellas que siendo de cualquier índole conduzcan a la efectividad (goce y disfrute real) de los derechos humanos de los niños y niñas, al respeto de estos derechos y al desarrollo de garantías sociales, económicas, legales, institucionales y administrativas.

Este principio de efectividad se repetirá a lo largo de todo el articulado de la Convención en donde se establecen derechos a supervivencia, protección, participación y desarrollo, ya no como principio general, sino con formulación precisa, más bien específica de las medidas a tomar para alcanzar determinado derecho humano.

El principio de efectividad es la base que da expresión práctica al carácter imperativo y a los mecanismos de cumplimiento previamente enunciados en la Convención, pero además, y principalmente, constituye el programa genuino para el desarrollo de las políticas de derechos humanos hacia los niños.

Vale afirmar para este principio lo expresado en el anterior principio del Interés Superior del Niño, es decir, asimilarlo a principio garantista.

Por otra parte, los Derechos humanos de los niños y niñas deben ser atendidos con prioridad absoluta. Significa este principio que el Estado debe adoptar medidas hasta el máximo de los recursos para propender a la protección integral y, de ser necesario, recurrir a la cooperación internacional.

➤ **Principio de Solidaridad**

Tal como hemos visto rápidamente en los tres principios anteriores, siendo los niños y las niñas el eje central de esos principios; el Estado, la Familia y la Comunidad conforman la trilogía sobre la cual descansa la responsabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos de la infancia. El conjunto articulado de las acciones entre el Estado y la sociedad destacan como un principio de participación democrática para la garantía de los derechos universales que permiten construir la doctrina de la Protección Integral.

El Principio de solidaridad, como se ve, debe leerse e interpretarse en conjunción con el de efectividad y prioridad absoluta, porque si bien éste último obliga a las medidas de goce, disfrute y garantía de los derechos de los niños en un sentido amplio; el de solidaridad explica el deber de comunidad y padres a orientar el pleno ejercicio por parte del niño. De manera alguna quiere decir que esta orientación sea imposición, por cuanto siempre debe ser entendida como coadyuvante acción del ejercicio per se del niño.

A grosso modo, estos son los cuatro principios esenciales sobre los cuales descansa la Doctrina de Protección Integral, insistiendo por supuesto en que de su estricto apego y cumplimiento dependerá en gran medida la transformación de la situación de desigualdad en que hasta ahora el régimen de situación irregular ha tutelado a la infancia.

La Doctrina de la Situación Irregular

Durante mucho tiempo, los niños fueron sometidos al mismo tratamiento legal que los adultos, no importaba si el delito era cometido por un adulto, por un adolescente o por un niño, todas las violaciones a la ley penal eran sancionadas de la misma forma. El límite de la inimputabilidad se fijó a la corta edad de 09 años, los infractores de la ley que superaban dicha edad, eran privados de su libertad.

Frente a la calamitosa y aciaga reclusión que sufrían niños mayores de 9 años y menores de 18, estos movimientos reformistas propulsan ideas protectoras, que planteaban incluir legislaciones especiales que aseguraran un tratamiento particular y exclusivo para los menores de edad.

Estas ideas proteccionistas proporcionaban a los menores infractores de la ley penal, permitieron ampliar este mismo ámbito protector hacia los menores en estado de abandono, a los menores en situación de riesgo y a aquellos menores cuyos derechos se habían visto vulnerados, es así como surge la Doctrina de la Situación Irregular.

A esta doctrina se le llamo “Paternalista”, el estado otorgo a los llamados jueces de “menores” absoluto poder discrecional, con objetivos proteccionistas; únicamente importaba la tutela que el estado a través del juez debía otorgar a los menores en situación irregular.

Naturaleza Jurídica de la Adopción

Algunos autores como lo definen como un contrato solemne, ya que dicen que es un acto jurídico, que resulta de un contrato concluido entre el adoptante y el adoptado. La base fundamental de la existencia de un

contrato reside en el acuerdo de las partes que fijan las condiciones de la misma y los efectos que ha de producir.

Los que consideran que la adopción es un acto contractual, parten del supuesto del acuerdo de voluntades, o consentimiento que es necesario para la perfección del acto; esto es lo que sucede en el caso de la adopción de mayores de edad.

En el caso de la adopción de mayores de edad el acto no tiene formalidad alguna, puede incluso adoptarse por simple consentimiento de las partes sin que sea necesario que aparezca en un documento, o en una escritura.



Teorías de la Adopción

- **Teoría Contractual**

Esta teoría considera a la Adopción como un Contrato. Se deja a la voluntad de las partes su formulación. Presenta dos formas: una amplia en la que todas las condiciones, bajo las cuales se constituye la Adopción, quedan libradas a la voluntad de las partes. Y otra más limitada, en la que algunas condiciones y efectos que produce el contrato de Adopción, son señaladas en la propia ley (nótese, que no es el caso de nuestra normativa familiar, ya que en nuestro medio la Adopción no es un Contrato).

La Adopción es un Contrato concluido, entre el adoptante y el adoptado; así también en esta misma corriente se encuentran otros que consideran que la Adopción, es un Contrato solemne que debe ser aprobado por la justicia.

Sin embargo cabe distinguir, dentro de la teoría contractual, la que considera a la Adopción, un acto jurídico que crea entre las partes

ciertas relaciones puramente civiles de paternidad y filiación; de tal forma que además aceptan que la Adopción, crea ciertos lazos de parentesco semejantes a los que provienen de la filiación legítima.

- **Teoría del Acto Condición**

Algunos autores, consideran la Adopción como un Acto Jurídico especial. En tal sentido además sostienen, que el acto de la Adopción, es un Acto Jurídico sometido a formas particulares, por medio de las cuales los interesados ponen en movimiento en su provecho la Institución de la Adopción. Es decir, es un acto de naturaleza jurídica propia.

Lafaille, Héctor (1939), refiriéndose a los actos jurídicos similares a los contratos, dice: “una serie de actos jurídicos, más o menos asimilables al tipo de los contratos, han surgido en nuestros días, y se demuestra, una vez más, que en el Derecho, como en el orden natural, existe entre especie y especie, tipos intermedios que difícilmente entran en los términos rígidos de una clasificación”; entre estos actos, estarían los llamados Actos Condición, que confieren a la persona una situación jurídica especial, por el sólo hecho de prestar su consentimiento.

De tal forma que concluye esta teoría diciendo, que la Adopción, no es típicamente un Contrato, sino un acto jurídico bilateral complejo, que puede comprenderse en los llamados actos condición.

- **Teoría de la Institución**

Esta teoría se subdivide en tres nociones independientes, las cuales se detallan a continuación:

- ✓ **Institución de Derecho Privado**

Esta teoría defiende la tesis de que, La Adopción es una Institución de Derecho Privado, fundada en un acto de voluntad del adoptante, nacida de la Sentencia del Juez en virtud de la cual, se establece entre dos personas una relación análoga a la que

surge de la filiación matrimonial; análoga y no idéntica, porque hay algunas diferencias.

Sostiene además esta teoría, tomando en cuenta las diferencias entre Contrato e Institución. En la Adopción no hay especulación, ni cálculos de beneficios; adoptante y adoptado no se encuentran en una relación de igualdad.

Por el contrario, entre ambos existe un Consortium, vale decir, que sus intereses son coincidentes y no opuestos. Existe entre ellos una comunión, no una concurrencia; lejos de desenvolverse en un plano de igualdad, sus relaciones están basadas en la jerarquía y la disciplina, sus derechos y obligaciones no están fijados por la voluntad de las partes, sino que surgen de la ley.

✓ **Institución del Derecho de Familia**

El vínculo adoptivo es una “Institución” del Derecho de Familia, crea un estado de familia y descansa en ese aspecto del Derecho público que tiene todo el Derecho de familia. El carácter de institución proviene porque la Adopción, es un conjunto de reglas determinadas por el legislador; así mismo afirma esta teoría, que:

- a) No surge una relación igualitaria sino jerárquica, donde el adoptado tiene un deber de obediencia y de respeto;
- b) No están contrapuestos los intereses de los sujetos, sino que la solicitud de Adopción procura el beneficio de ambos;
- c) Surge la Adopción para durar indefinidamente, para perpetuarse, mientras que el contrato siempre tiene un término de vigencia.

Se señala así mismo, para rechazar la teoría contractual, que no se concibe un contrato donde se pacte sobre el futuro y la vida

de una persona y sobre la constitución de un grupo familiar, por cuanto estas cuestiones esenciales, de interés público, están siempre reservadas a la ley. La Adopción, como institución del Derecho de Familia, de orden público, si bien se origina en la voluntad individual, la gobierna un estatuto o régimen jurídico, reglado por el Estado, de tal forma cuando las partes prestan su conformidad en el Procedimiento, en aras de lograr la Sentencia respectiva, ya no son libres de actuar espontáneamente, sino que lo deben hacer en la órbita que la ley señala y de acuerdo con las rigurosas normas que el Derecho positivo determina, vale decir, que una vez aceptado el estatuto o régimen jurídico, se someten a sus normas y a sus consecuencias.

Actualmente, ésta es la teoría que más se acomoda al desarrollo de la sociedad contemporánea y que concilia con las tendencias que inspiran a nuestras regulaciones constitucionales sobre la familia, tales como el funcionalismo social y los principios de solidaridad e igualdad.

✓ **Institución del Derecho de Menores**

La Adopción es una Institución de Derecho de Menores, como compuesto de reglas de ese Derecho, que constituyen un todo orgánico y que comprenden una serie indefinida de relaciones, derivadas todas de un hecho fundamental, considerado como punto de partida y base.

Las modernas legislaciones e Instrumentos Internacionales, receptan el derecho del niño a tener una familia, a crecer y desarrollarse en un ambiente familiar, a su protección integral y a recalificar como tal al Instituto de la Adopción.

- **Teoría de la Relación Jurídica.**

Esta teoría está vinculada a todas las concepciones de naturaleza procesalista; la Adopción, es una relación jurídica de la cual, por voluntad de las partes, deriva un vínculo de familia, resultado de la combinación de dos intereses, uno prevalente o protegido y otro subordinado.

Por lo que, prosigue afirmando esta teoría, que la Adopción engendra una verdadera relación jurídica, provocada por la voluntad de las partes intervinientes en el procedimiento; la acción de la Adopción, instaura la relación jurídica y la actividad de las partes mueve a aquella, que se termina por la sentencia. Sustenta, esta teoría el insigne procesalista Italiano Carnelutti, quien sostenía, que la naturaleza de la Adopción es una relación jurídica.

Fundamento de la Adopción

Unos que se muestran contrarios a la adopción, por considerarla, unos, como perjudicial, y otros, al menos como inútil y desusada.

En los pueblos antiguos la adopción tuvo una razón de ser en el interés de asegurar la perpetuidad de la familia y de sus sacra privata (rituales del hogar) o en otras finalidades económicas y políticas. Pero, en los tiempos modernos, no es necesaria para alcanzar objetivos de amparo y protección. Consagra una ficción, cuando el Derecho debe encargarse de realidades, ignora que la función de beneficencia compete al Estado y, en fin, mantiene artificialmente una figura hace tiempo muerta en las costumbres.

No existe razón Suficiente para eliminar del Derecho moderno la figura en cuestión, porque las figuras jurídicas no pueden juzgarse por los abusos a que pueden dar lugar. Debe ser analizado, por la finalidad primordial que persiguen; porque los defectos que se atribuye a la adopción son más

propios de su reglamentación que de su índole; porque es legítima y noble la aspiración de satisfacer el instinto de paternidad o maternidad de quienes no pueden tener hijos o han perdido los que tuvieron. En ningún caso, perjudica, sino que por el contrario favorece a quienes no teniendo padres o no pudiendo éstos atenderlos cumplidamente en sus necesidades, son acogidos adoptivamente por quienes pueden prodigarles afecto, cuidados y sustento.

No faltan quienes sostienen una posición ecléctica, según la cual se puede mantener la adopción, pero sólo como un contrato de beneficencia, o en exclusivo beneficio de menores de edad.

La Finalidad de la Adopción

No puede ser otra que integrar una familia, dándole al adoptante el privilegio de tener un hijo y, al hijo, la prerrogativa de tener familia, por tanto, ésta debe ofrecer todas las garantías para que los niños que van a ser dados en adopción disfruten de la plenitud de sus derechos.

Sujetos de la Adopción

Adoptante; debe tener por lo menos 25 años de edad, y 18 años más de diferencia con el adoptado.

También debe contar con idoneidad física, mental e idoneidad moral y Social suficiente para suministrar un hogar al adoptado.

Cuando la adopción es conjunta, debe establecerse unas condiciones de edad física, mental para ambos adoptantes.

Pueden adoptar conjuntamente, los cónyuges.

La pareja formada por un hombre y una mujer que acrediten convivencia mínima e ininterrumpida de tres años.

Peralta Andia, Javier (2002) no hay impedimento para la adopción que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener descendencia legítima extramatrimonial o adoptiva.

Adoptivo; debe de ser menor de 18 años.

La adopción debe ser consentida por los que tienen la facultad para dar el consentimiento o para menores que hayan sido declarados en situación de abandono.

Cuando falten en forma absoluta o temporal las personas que por disposición legal tienen el cuidado y crianza del menor.

Cuando existiendo estas personas incumplan sus obligaciones.

Cuando existiendo estas personas cumplen con sus obligaciones pero no cumplen con las facultades morales suficientes para dar formación adecuada al menor.



Clases de Adopción

Tenemos tres clases:

- ✓ Administrativa: Nacionales, Extranjeros
- ✓ Judicial: Menores, Mayores capaces e incapaces.
- ✓ Notarial: Mayores capaces.

Efectos de la Adopción Internacional en los Adoptados.

La adopción generalmente ofrece mejores oportunidades de atención médica, física, educativa y psicológica que las que los niños institucionalizados o en hogares de guarda reciben.

En cuanto al impacto inter-cultural de la adopción en los niños, adolescentes o adultos, se entiende que aquellos que vivan en lugares con mayor diversidad cultural tendrán mayor oportunidad de conocer o acercarse a su legado cultural o conocer otras personas con orígenes similares y, así, desarrollar estrategias apropiadas para lidiar con prejuicios raciales que aquellos niños que llegarán a vivir en lugares más uniformes culturalmente.

Muchos estudios se han centrado sobre todo en el ajuste o adecuación inicial y a largo plazo de los niños adoptados. En estudios realizados se examinó la adaptación relativa de los niños adoptados y no adoptados en entornos comunitarios. Los resultados arrojaron que no existían diferencias en la adaptación de niños adoptados y no adoptados en los primeros años de vida, la niñez y la adolescencia.

Otros estudios, sin embargo, resaltaban que las principales diferencias entre los niños adoptados y los adoptados en entornos comunitarios se daban en áreas relativas a los comportamientos externos (impulsividad, hiperactividad, problemas de conducta y uso de sustancias) y problemas de aprendizaje y no problemas internos como la depresión y la ansiedad.

Estudios actuales han confirmado que los niños adoptados tienen mayor riesgo de presentar dificultades de adaptación comparados con niños no adoptados.

Sin embargo, parecen no existir diferencias en la adaptación de los niños adoptados dentro de su país y aquellos adoptados internacionalmente.

Así también, los niños adoptados han demostrado una capacidad impresionante para ponerse al corriente en áreas como la del apego, al

comparárselos con los niños que permanecen en las instituciones de cuidado públicas. Si bien las investigaciones demuestran que los niños manifiestan mucha tenacidad en su desarrollo psicológico en los primeros años, también recalcan que las dificultades sufridas antes de la adopción no se resuelven automáticamente con ésta, sino que mantienen continuidad a pesar de que la mayoría de niños logren una recuperación notable.

Tipos de Adopción Internacional

Así, como las adopciones domésticas, las adopciones internacionales pueden dividirse de acuerdo a sus efectos. De esta forma, existen adopciones que favorecen la integración completa del niño a la familia adoptiva y la erradicación de toda diferencia en el plano legal de los hijos biológicos. Estas son conocidas como las adopciones plenas. Por otro lado, las adopciones simples tienen por función brindarle al niño asistencia social y, por tanto, no es necesario integrar completamente al niño dentro de la familia adoptiva.

Existen ordenamientos como la Argentina, Uruguay Japón y Madagascar, entre otros, conviven ambos tipos de adopción.

➤ **Adopciones Plenas**

Como se mencionó líneas arriba, las adopciones plenas buscan incorporar al adoptado dentro de la nueva familia, rompiendo todo vínculo anterior con la familia biológica y colocando al adoptado a la par de los hijos biológicos en materia de derechos y obligaciones. De esta manera, se busca reemplazar los lazos de nacimiento con los adoptivos y entender los derechos y responsabilidades adquiridos legalmente como equivalentes a los que un hijo biológico goza normalmente. Sin embargo, las prohibiciones de matrimonio con los miembros de la familia biológica se mantienen intactas.

Las adopciones plenas llevadas al extremo pueden implicar que el niño no tenga acceso a sus orígenes. Esta era la tendencia inicial pues se entendía que el adoptado debía dejar de lado todo lo que lo vinculaba con su familia biológica para incorporarse a la nueva.

Según los especialistas en la materia, la adopción plena limita al niño a tener sólo un sendero intergeneracional (el de su familia adoptiva), dejando de lado sus lazos con sus orígenes biológicos.

La tendencia actual es que los adoptados tengan acceso a información que les permita establecer su procedencia antes de su adopción.

El artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño establece que todos los niños y adolescentes tienen derecho a conocer a sus padres, a ser criados por ellos, de ser posible, y a mantener una relación personal con ellos a menos que sea contrario a su interés superior. Asimismo, la tendencia de muchos adoptados de buscar a sus padres biológicos parece resaltar la inconveniencia de una postura extrema.

➤ **Adopciones Simples**

En este tipo de adopción ésta no significa el término de vínculos entre la persona adoptada y su familia de origen. Como resultado, los niños adoptados mediante la adopción simple frecuentemente no pierden su apellido original. Además, no adquieren automáticamente el derecho de heredar de sus padres adoptivos u otros parientes adoptivos. Un ejemplo de esto es Argentina donde los derechos y deberes derivados de los vínculos biológicos no se extinguen con la adopción simple. Asimismo, el código civil francés establece que los niños adoptados mediante la adopción simple retienen el derecho a la sucesión a su familia originaria.

Actualmente en países como Francia y Bélgica se mantiene la figura de la adopción simple.

➤ **Adopciones Abiertas**

Las adopciones abiertas no son un tipo distinto de adopción, sino más bien constituyen un tipo de perfección del tipo de adopción plena. Pues si bien la tendencia es que los hijos adoptados cuenten con los mismos derechos y obligaciones de un hijo biológico, lo que en muchos ordenamientos significa cortar lazos legales con la familia biológica, esto no debe llevar a la completa negación de la existencia de vínculos con su familia originaria.

Las diferencias en cuanto a la apariencia de los adoptados internacionalmente son a veces tan obvias que resulta innegable una procedencia originaria distinta a la de sus padres adoptivos.

Los intentos de establecer contacto son muy comunes pues existe la necesidad innata de saber de dónde proceden ya que a pesar de que la mayoría de adoptados se han asimilado a la cultura de sus padres, estos atribuyen mucha importancia al conocimiento de sus orígenes en lo relacionado a su identidad.

Irhammar y Cederblad (2000), diferencian dos etapas en este interés. Primero, la llamada búsqueda interna está relacionada con la reflexión de sus circunstancias y es una experiencia común que comienza en la infancia media en el contexto de los cambios en el entendimiento de los niños de lo que significa la adopción. La segunda etapa viene a ser la búsqueda externa y se manifiesta en el deseo por obtener mayor información o contactar a los padres biológicos. Esta búsqueda es más típica de la adolescencia, juventud y adultez temprana.

En la práctica, la apertura de la adopción puede variar desde un contacto limitado a un contacto constante y directo con los padres biológicos. En países como Canadá y los Estados Unidos la adopción abierta es frecuente pues expertos han comprobado que este contacto contribuye positivamente al desarrollo de la identidad del adoptado ya que experimenta sensaciones de satisfacción, logro y plenitud.

Sin embargo, en muchos países de origen se todavía se hace muy difícil acceder a la información esencial de los niños adoptados. Por ejemplo, algunos estudios mencionan que en China los niños que son adoptados de instituciones constan como “encontrados”, por lo que carecen de información básica sobre su procedencia.

El Manual de Implementación del Convenio de los Derechos del Niño en su comentario sobre el artículo 7 de este documento menciona que existe preocupación por los países que mantienen una política de adopción secreta y recomienda que los niños sepan de su parentesco. Sin embargo, el mismo manual explica que los casos en que esto podría suceder son escasos y que, de existir, deben limitarse a casos extremos y que no den lugar a la ambigüedad.



Procedimiento de Adopción y sus Requisitos

➤ **Adopción Internacional de Niños y Adolescentes**

Según el artículo 129, primer párrafo, del Código de los Niños y Adolescentes, se entiende por adopción internacional la solicitada por residentes en el exterior. Éstos no están exceptuados de los procedimientos y plazos establecidos en el Código de los Niños y Adolescentes.

Sólo pueden adoptar en el Perú los ciudadanos peruanos o extranjeros cuyo país de residencia o los Organismos Acreditados y autorizados, hayan suscrito Tratado o Convenio en la materia con el Perú o con la Secretaría Nacional de Adopciones y se encuentren vigentes.

Los adoptantes residentes en el extranjero deberán presentar su solicitud de adopción a los centros o instituciones autorizados por su país de residencia para tramitar adopciones internacionales de conformidad con los convenios internacionales vigentes.

Los adoptantes deberán acudir a la autoridad central extranjera competente y presentar su documentación a través de esta entidad o de aquella institución que la autoridad central autorice expresamente.

Los documentos exigidos por la legislación peruana son:

- ✓ Solicitud dirigida a la Secretaria Nacional de Adopciones en la que se presenta él o los solicitantes exponiendo su motivo para adoptar una niña, niño o adolescente.
- ✓ Copia legalizada del pasaporte
- ✓ Autorización oficial de su país para adoptar una niña, niño o adolescente peruano en estado de abandono judicialmente declarado.
- ✓ Partida de nacimiento de los adoptantes.
- ✓ Partida de matrimonio civil, de ser el caso.
- ✓ En caso de ser divorciado o divorciada, copia certificada de la sentencia de divorcio o documento equivalente.
- ✓ Partida de nacimiento del hijo/a o hijos/as biológicos/as, de ser el caso.
- ✓ En caso de viudez, partida de defunción correspondiente.
- ✓ En caso de tener hijo/a o hijo/as adoptados/as, presentar sus partidas de nacimiento y reportes de seguimiento post adoptivo,

en aquellas adopciones que no hayan sido tramitadas a través de la Secretaría Nacional de Adopciones.

- ✓ Certificados negativos de antecedentes policiales y penales.
- ✓ Certificado domiciliario o documento equivalente.
- ✓ Certificados médicos de salud física y mental, con una antigüedad no mayor de 3 meses, expedidos por un centro de salud o institución autorizada, incluyendo los resultados de los exámenes de HIV Hepatitis B, otras enfermedades infecto-contagiosas y rayos X de pulmones del o los adoptantes y de las personas que convivan con ellos.
- ✓ Documentos que acrediten ingresos estables y capacidad económica.
- ✓ Presentar documentos que acrediten en caso de haber participado en un taller o programa de preparación para la adopción.
- ✓ La Fotografía de los adoptantes, de los interiores, exteriores del hogar y de sus familiares en hoja A-4 Bond, con una antigüedad no mayor a 4 meses.
- ✓ El Informe Psico-Social de los adoptantes, el que deberá contener la motivación para adoptar, relaciones interfamiliares, relaciones sociales y relaciones interpersonales, evaluación de su situación económica, así como cualquier otro aspecto que permita una mayor aproximación a su entorno socio-familiar.
- ✓ El Compromiso de seguimiento post-adoptivo expedido por la autoridad central del país de residencia de los adoptantes consistente en la remisión de informes semestrales del niño adoptado por un período de 4 años.
- ✓ Toda la documentación presentada por los adoptantes residentes en el exterior deberá estar traducida al español por traductor público y legalizada las firmas por las autoridades oficiales del país extranjero, por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú; y debe ser remitida debidamente

ordenada en dos fólderes plastificados para adjuntar los originales y las copias por separado.

Legislación Nacional

Constitución Política Del Perú

Capítulo II

De los Derechos Sociales y Económicos

Protección a la familia. Promoción del matrimonio

Art. 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Código Civil Peruano

Art. 377.- Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Art. 378.- Requisitos

Para la adopción se requiere:

1. Que el adoptante goce de solvencia moral.
2. Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.
3. Que cuando el adoptante sea casado concorra el asentimiento de su cónyuge.

4. Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años.
5. Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela.
6. Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz.
7. Que sea aprobada por el juez.
8. Que si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquél ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud.

Art. 379.- Procedimiento

La adopción se tramita con arreglo al Código Procesal Civil, el Código de los niños y adolescentes, La Ley N° 26981 Ley de Procedimiento administrativo de adopción declarados judicialmente en abandono o la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial.

Terminado el procedimiento, el juez oficia al registro del estado civil respectivo para que se extienda nueva partida de nacimiento del adoptado, en sustitución de la original.

La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales.

La adopción no puede hacerse bajo modalidad alguna concordancia C.C. Arts. 171 y 55.

Art. 380.- Irrevocabilidad de la Adopción

La adopción es irrevocable.

Art. 381.- La Adopción como acto puro

La adopción no puede hacerse bajo modalidad alguna.

Art. 382.- Prohibición de Pluralidad de adoptantes

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por los cónyuges concordancia C.C. Art. 378, Inc. 3.

Art. 383.- La adopción por el tutor o el Curador

El tutor puede adoptar a su pupilo y el curador, a su curado después de aprobadas las cuentas de su administración y satisfecho el alcance que resulte de ellas.

Art. 384.- Adopción de personas con patrimonio

Si la persona a quien se pretende adoptar tiene bienes, la adopción no puede realizarse sin que dichos bienes sean inventariados y tasados judicialmente y sin que el adoptante constituya garantía suficiente a juicio del juez.

Art. 385.- Cese de la adopción a pedido del adoptado

El menor o el mayor incapaz que haya sido adoptado pueden pedir que se deje sin efecto la adopción dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que desapareció la incapacidad.

□ Código Procesal Civil**Sección Sexta - Procesos No Contenciosos****Título I - Disposiciones Generales****Procedimiento.-**

Art. 749.- Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

3. Adopción

Título II - Disposiciones Especiales

Subcapítulo 3 - Adopción

Procedencia.-

Art. 781.- En este proceso se tramita la adopción de personas mayores de edad.

Si el presunto adoptado es incapaz, se requiere la intervención de su representante. Si es este el adoptante, la solicitud se entenderá con el Ministerio Público.

Admisibilidad.-

Art. 782.- Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 751, la persona que quiera adoptar a otra acompañará:

1. Copia certificada de su partida de nacimiento y de matrimonio, si es casado;
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptado y de su matrimonio, si es casado;
3. Los medios probatorios destinados a acreditar su solvencia moral;
4. Documento que acredite que las cuentas de su administración han sido aprobadas, si el solicitante ha sido representante legal del adoptado;
5. Copia certificada del inventario y valoración judicial de los bienes que tuviera el adoptado; y
6. Garantía otorgada por el adoptante, suficiente a criterio del Juez, si el adoptado fuera incapaz.

Audiencia.-

Art. 783.- Si no hay oposición, el solicitante, y su cónyuge si es casado, ratificarán su voluntad de adoptar. El adoptado y su cónyuge prestarán su asentimiento. A continuación, el Juez resolverá atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 378 del Código Civil en lo que corresponda.

Si hay oposición, se sigue el trámite previsto en los Artículos 753, 754, 755, 756 y 757.

Ejecución

Art. 784.- Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la adopción, el Juez oficiará al Registro del Estado Civil respectivo para que extienda nueva partida de nacimiento del adoptado y anote la adopción al margen de la partida original.

Ineficacia de la adopción.-

Art. 785.- Dentro del año siguiente de cesada su incapacidad, el adoptado puede solicitar se deje sin efecto la adopción, siguiendo el mismo trámite establecido en este Subcapítulo, en lo que sea aplicable.

❑ Código de los Niños y Adolescentes

Art. 9.- A la libertad de opinión. El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

Art. 115.- La Adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Art. 117.- Requisitos

Para la Adopción de niños o de adolescentes se requiere que hayan sido declarados previamente en estado de abandono, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 378º del Código Civil.

Capítulo IV

Procedimiento Administrativo de Adopciones

Art. 127.- Declaración previa del estado de abandono.-

La Adopción de niños o de adolescentes sólo procederá una vez declarado el estado de abandono, salvo los casos previstos en el Artículo 128 del presente Código.

Capítulo V

Proceso Judicial de Adopciones

Art. 128.- Excepciones.-

En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el Juez especializado, inclusive sin que medie declaración de estado de abandono del niño o del adolescente, los peticionarios siguientes:

- a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o

adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos;

- b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción; y
- c) El que ha prohijado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar, durante un período no menor de dos años.

Capítulo VI

Disposiciones Especiales para Adopciones Internacionales

Art. 129.- Adopción internacional

Entiéndase por Adopción Internacional la solicitada por residentes en el exterior. Éstos no están exceptuados de los procedimientos y plazos establecidos en el presente Código.

Para que proceda este tipo de adopción es indispensable la existencia de convenios entre el Estado Peruano y los Estados de los extranjeros adoptantes o entre las instituciones autorizadas por éstos.

Los extranjeros residentes en el Perú con una permanencia menor de dos años se rigen por las disposiciones sobre Adopción internacional. Los extranjeros residentes en el Perú con una permanencia mayor se sujetan a las disposiciones que rigen la Adopción para los peruanos.

Artículo 130.- Obligatoriedad de Convenios

Los extranjeros no residentes en el Perú que desearan adoptar a un niño o adolescente peruano presentarán su solicitud de Adopción, por medio de los representantes de los centros o instituciones autorizados por ese país para tramitar adopciones internacionales. Lo harán ante la Oficina de Adopciones o las instituciones públicas debidamente autorizadas por ésta.

Estas organizaciones actuarán respaldadas en convenios celebrados entre el Estado del Perú y los Estados correspondientes, o entre los organismos reconocidos por su Estado de origen y el Estado Peruano.

Capítulo VII

Etapas Pos adoptiva

Art. 131.- Información de los adoptantes nacionales.-

Los adoptantes peruanos deben informar sobre el desarrollo integral del niño o el adolescente semestralmente y por un período de tres años a la Oficina de Adopciones o a las instituciones debidamente autorizadas por ésta.

Art. 132.- Información de los adoptantes extranjeros.-

El centro o institución extranjera que patrocinó a los adoptantes será responsable de la supervisión del estado del niño y, en su caso, de la legalización de la Adopción en el país de los adoptantes. A este efecto, remitirá periódicamente, de conformidad con los convenios suscritos, los informes respectivos dirigidos a la Oficina de Adopciones.

□ Convención sobre los Derechos del Niño

Art. 21.- Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y 7 sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de

causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

□ **Convenio de la Haya de 1993**

Capítulo I - Ámbito de Aplicación del Convenio

Art. 1.- El presente Convenio tiene por objeto:

- a. establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;
- b. instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en

consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;

- c. asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Art. 2.- 1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Capítulo II - Condiciones de las Adopciones internacionales

Art. 4 Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a. han establecido que el niño es adoptable;
- b. han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c. se han asegurado de que
 - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido

convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,

2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,

2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Art. 5.- Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Capítulo IV - Condiciones de Procedimiento Respecto a las Adopciones Internacionales

Art. 14.- Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual este en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual.

Art. 15.- 1. Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad Central transmitirá el informe a la Autoridad Central del Estado de origen.

Art. 16.- 1. Si la Autoridad Central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,

- a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
- b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
- c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y
- d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.



Jurisprudencia

*La decisión que se adopte debe garantizar al adolescente que se desenvuelva dentro de un ambiente que le asegure su mayor bienestar y sobre todo reciba el cariño, atención y cuidados de quienes siempre le han brindado el trato de hijo, de tal modo que pueda alcanzar un pleno y armonioso desarrollo, privilegiando así su interés superlativo que reconocen los artículos 3 8 y 18 de la convención sobre los derechos el niño y el código de los Niños y Adolescente. **Exp. 1330-2011-La Libertad.***

*Se encuentra acreditado en autos, en base a los documentos (...), versiones de la madre de la menor y, sobre todo, la declaración de esta última, realizada en la audiencia de fojas (...), que el demandante se encuentra en óptimas condiciones de adoptar a la menor (...), la cual viene gozando de un ambiente familiar al cual se ha integrado, contando con el afecto y comodidades materiales necesarias que le permitirán la plena formación de su personalidad, y aceptando tratar como padre al actor. **Exp. N° 5039-2012 Lima.***

*Debe tenerse en cuenta los principios fundamentales de protección especial del niño: interés superior del niño; y, a tener una familiar y no ser separado de ella. Conforme al Principio de Protección Especial del Niño, reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, en su Principio 2: 'el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad'. A ello cabe precisar que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que todo 'niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado'. (...) dicho principio es reconocido por los artículos 23.4 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **Exp. N° 8334-2013 Arequipa.***

*Verificándose del presente proceso que el padre biológico de la niña Angelina H.F.H. refiere requerir una prueba de ADN, para tener la seguridad de si es su hija o no, lo que permite colegir que en atención al interés superior del niño, consagrado tanto en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes como el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, resulta conveniente (...) aprobar la sentencia elevada en consulta. **Exp. 5550-2012 Arequipa.***

*Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 4 dispensa una protección especial al menor de edad y reconoce al mismo tiempo en su artículo 5 a las uniones estables (...) el Estado no solo tutela a la familia matrimonial sino que también incluye a las uniones de hecho (...) en la medida que compartan un mismo lazo estable, continuo e ininterrumpido, donde compartan habitación, lecho y techo, llevando su vida tal como si fueran cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. **Exp. N° 901-2012 Del Santa- (Fund. 09).***

*Este Colegiado considera que lo que resulta incompatible con la Constitución no proviene del texto literal del artículo 382 del Código Civil, sino del sentido interpretativo derivado de dicha norma que concluiría en que sólo los cónyuges podrían adoptar mas no los que conformen una unión de hecho. Tal conclusión, así formulada, deviene en inconstitucional en el presente caso al haberse acreditado que la menor de edad, que ya se encontraba bajo el cuidado de los recurrentes por un período mayor a los dos años como consecuencia de la medida de protección de la menor dispuesta en el proceso judicial sobre abandono material y otros, que obra como acompañado, resulta favorable para el desarrollo de la personalidad de la menor, atendiendo al principio del interés superior del niño previsto en el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes . **Exp. N° 1638-2011 Huaura (Fund. 9).***

*“Se encuentra acreditado en autos, en base a los documentos, versiones de la madre de la menor y, sobre todo, la declaración de esta última, realizada en la audiencia de fojas, que el demandante se encuentra en óptimas condiciones de adoptar a la menor, la cual viene gozando de un ambiente familiar al cual se ha integrado, contando con el afecto y comodidades materiales necesarias que le permiten la plena formación de su personalidad, y aceptando tratar como padre al actor”. **Exp. 5039-2012-CS-Lima.***

Derecho Comparado

❑ Legislación Chilena

Párrafo Tercero De la constitución de la adopción por personas no residentes en Chile

Art. 29.- La adopción de un menor por personas no residentes en Chile se constituirá de acuerdo al procedimiento establecido en el Párrafo Segundo de este Título y se sujetará, cuando corresponda, a las Convenciones y a los Convenios Internacionales que la regulen y que hayan sido ratificados por Chile.

Art. 30.- La adopción de que trata este Párrafo sólo procederá cuando no existan matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile interesados en adoptar al menor y que cumplan los requisitos legales. Corresponderá al Servicio Nacional de Menores certificar esta circunstancia, sobre la base de los registros señalados en el artículo 5º.

Con todo, el juez podrá acoger a tramitación la solicitud de adopción de un menor presentada por un matrimonio no residente en Chile, aun cuando también estén interesadas en adoptarlo personas con residencia permanente en el país, si median razones de mayor conveniencia para el interés superior del menor, que expondrá fundamentamente en la misma resolución.

Art. 31.- Sólo podrá otorgarse la adopción regulada en este Párrafo a los cónyuges no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeros, que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, incisos primero, tercero y cuarto, y 22.

La identidad de los solicitantes podrá acreditarse LEY 19910 mediante un certificado otorgado por el consulado de Art. único N° 15 Chile en el

país respectivo, sujeto, en todo caso, a D.O. 28.10.2003 ratificación ante el tribunal una vez que debiesen comparecer personalmente los solicitantes conforme lo dispone el inciso primero del artículo 35 de la presente ley.

La solicitud de adopción, en todos los casos regulados por este párrafo, deberá ser patrocinada por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste.

❑ **Legislación Colombiana - Código de la Infancia y la Adolescencia**

Art. 72. Adopción Internacional. Además de las disposiciones anteriores, la adopción internacional se regirá por los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia sobre esta materia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como autoridad central, autorizará a los organismos acreditados y agencias internacionales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los convenios internacionales ratificados por Colombia y teniendo en cuenta la necesidad del servicio. El Ministerio del Interior y de Justicia reconocerá personería jurídica e inscribirá a sus representantes legales.

Tanto las agencias internacionales como los organismos acreditados deberán renovar la autorización ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cada dos años.

❑ **Legislación Ecuatoriana - Código de la Niñez y Adolescencia**

Capítulo IV.- De la Adopción Internacional

Art. 180.- Concepto.- Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años.

En caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción. CC 45; 46l 1

Art. 181.- Entidades autorizadas de adopción.- La adopción internacional se realizará únicamente a través de entidades creadas y autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad.

Art. 182.- Requisitos para la adopción internacional.- Además de lo dispuesto en el artículo 182, para que tenga lugar una adopción internacional deben reunirse los siguientes requisitos: CNA 180; 181

1. La existencia de un tratado o convenio internacional sobre adopción entre el Ecuador y el país de residencia u origen, según el caso, del o de los solicitantes. El país del domicilio debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; CNA 188

2. A falta de lo dispuesto en el numeral anterior, la existencia de un convenio sobre adopción entre el Ecuador y una entidad que intermedie la adopción internacional, debidamente acreditada por el país de residencia u origen, según los casos, siempre que este país cumpla con

lo dispuesto en los instrumentos internacionales mencionados en el numeral anterior;

3. La autoridad central del país de domicilio de los solicitantes o la autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia, deberán garantizar la idoneidad de los procedimientos y que los niños, niñas y adolescentes adoptados gozarán de todas las garantías y derechos que el país de adopción reconoce a sus nacionales;

4. Que en el país de residencia u origen del o los solicitantes, se contemplen en favor de los adoptados derechos, garantías y condicione por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre esta garantía debe pronunciarse la Unidad Técnica de Adopciones en el informe que se agregará al procedimiento de adopción;

5. Que el o los candidatos a adoptantes sean extranjeros domiciliados fuera del territorio nacional, domiciliados en el país por un tiempo inferior a tres años o residentes en otro país diferente al de origen por igual periodo;

6. Que los candidatos a adoptantes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 159 y los del país de domicilio, según el caso; y,

7. Cumplir los demás requisitos que exige este Código para la adopción en general. CNA 157; 160; 161.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Como puede verse existen diversas causas que originan la inadecuada aplicación de la ley con respecto a la Adopción. La problemática, que se origina en cuanto trámite e eficiencia en torno a la realidad de la adopción Internacional en el Perú y que acciones realiza el estado para garantizar su mejor tratamiento y administración.

Partiendo de problemas administrativos como la falta de personal capacitado y especializado en los juzgados respectivos, la carga no solo en dichos juzgados sino en el equipo multidisciplinario de nuestro poder judicial, conlleva a una comunicación poco fructífera entre los albergues y el juzgado así como la demora en cada diligencia que se debe llevar para avanzar cada uno de los casos.

En los 46 albergues del INABIF hay 1.787 niños y adolescentes que son atendidos por el Estado por estar desamparados. Según el MIMP, 321 de los niños y adolescentes que están internados en estos centros de atención residencial y en otros albergues privados han sido declarados en abandono por el Poder Judicial.

Solo en lo que va del año hay cerca de 300 parejas que están en lista de espera para adoptar a un menor.

Entonces, si hay niños en abandono y familias que quieren adoptar, ¿dónde surge el entrampamiento? Según el MIMP, las dificultades se presentan en la declaración del niño en estado de abandono. Esta resolución la expide el Poder Judicial, pero la investigación de los antecedentes del menor –para saber si puede regresar a su hogar o si hay algún familiar que lo reclame– la hace la Dirección de Investigación Tutelar del MIMP.

“Hay casos de recién nacidos que son abandonados y las resoluciones se demoran hasta dos años. Eso me parece exagerado, porque no debería durar ni seis meses. Incluso algunas se expiden cuando el menor ya es adolescente”.

La demora se da porque el Estado busca restituir a los menores en sus familias de origen. Sin embargo, en muchas situaciones eso es casi imposible. “Algunos niños son visitados cada cierto tiempo por un pariente lejano y por eso no se les puede declarar en abandono.

La abogada especialista en derechos de niños y adolescentes, María Consuelo Barletta Villarán, explica que el juez otorga esta condición cuando se prueba alguno de los supuestos del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes, como que se encuentre en total desamparo. Sin embargo, ella critica que este sistema no ha dejado de ser asistencialista, ya que busca dar atención al niño sin romper el vínculo con su familia biológica, cuando lo que corresponde es tomar decisiones prontas para insertarlo en una familia, sea propia o no. “Los niños siguen creciendo en albergues, y todavía falta consolidar un sistema que con celeridad y con garantías evalúe la idoneidad de la familia biológica, y pueda contribuir a definir la condición de los niños”.

Varsi, Enrique, considera que lo que se necesita es modificar y modernizar la legislación para hacer más viable y ágil la adopción en favor de los menores. “La adopción en el país, en vez de ser rigurosa, es demasiado densa y dificultosa”.

La reorganización planteada en el MIMP buscará disminuir el exceso de documentación que se solicita para poder adoptar a los menores, así como mejorar el seguimiento a los niños que son adoptados.

Algunos Aspectos que se debe tomar en cuenta en la reorganización del sistema de adopciones son:

Más acercamiento con las parejas interesadas en adoptar. Las personas interesadas en adoptar un niño en abandono tenían que pasar por una inscripción online, la cual era dificultosa y regularmente presentaba problemas técnicos.

Ahora, la inscripción se realiza de manera presencial, telefónica o por correo electrónico. Además, las charlas informativas para las parejas también son presenciales y se realizarán mensualmente. Antes, estas reuniones se realizaban con una frecuencia de cada tres meses.

El seguimiento del proceso adoptivo será personalizado. Luego de lo sucedido con los menores peruanos en Kansas, se han implementado sectoristas para familias. Los sectoristas estarán a cargo del proceso de adopción de menores de una sola familia para que se elimine el sistema rotativo que funcionaba antes. “Los expedientes se repartían a todos y los casos pasaban por diferentes encargados”.

Falta mejorar la relación con los jueces a cargo de menores en abandono. El MIMP reconoce que la dilación en la declaratoria de abandono por parte del PJ es uno de los pasos que más retrasa el proceso. Por ahora solo han anunciado mejorar la coordinación con los jueces encargados. Se están realizando reuniones con representantes del PJ. Es necesario que el MIMP conozca los criterios que están predominando en los jueces para determinar si la investigación del menor es completa o insuficiente.

Conclusiones

1. La adopción es una institución tan antigua como la misma sociedad humana que ha gozado de una casi total universalidad a lo largo de los tiempos. Existen algunas excepciones como la cultura islámica en la que está prohibida la formación de lazos familiares artificiales.
2. La adopción internacional sí es una institución moderna. Surge tras la Primera Guerra Mundial, cobra mayor importancia tras la Segunda ante la existencia de miles de huérfanos que fueron adoptados por familias extranjeras. No obstante, empezó a tener mayor auge en los años 60 cuando una serie de factores sociales devinieron en la reducción de los índices de natalidad en los países desarrollados por lo que hubo menos niños aptos para la adopción nacional.
3. La adopción internacional se complejiza en cuanto a la fundamentación de su existencia ya que a pesar de haber surgido como una forma de asistencia a niños y adolescentes en estado de necesidad, parecía haberse convertido en una respuesta a las necesidades de personas del primer mundo.
4. Hoy en día se ha llegado al consenso de que la adopción internacional es ante todo una institución en servicio de los niños y adolescentes, por lo que su regulación y aplicación deberá tener en cuenta su interés superior.
5. Los casos de adopción internacional que proliferan en el Perú son aquellos en los el elemento extranjero proviene de los adoptantes.

Recomendaciones

1. El Estado debe desarrollar programas de apoyo generalizado a las familias que enfrentan crisis y requieren de asistencia con el fin de que no se vean en la necesidad de separarse de sus hijos, tras su internamiento en una institución o albergue.
2. En los casos en que se haga necesaria la intervención del aparato estatal ante una carencia de cuidado parental o de un cuidado adecuado por los mismos, se deberán fomentar e invertir en la expansión de programas de acogimiento familiar con el fin de que la institucionalización sea en la práctica el último recurso a usarse como medida de protección temporal.
3. Es importante que se estipule el número de exámenes obligatorios que deben realizar por año, la frecuencia de los mismos, y la exigencia del monitoreo de la adecuación de las medidas protección brindadas de acuerdo a la evolución de la situación del niño a lo largo de su estancia en un albergue o institución.
4. Debe identificarse claramente a los niños que no podrán ser reinsertados en sus familias con el fin de ejercitar su derecho a la familia, mediante la elaboración de un proyecto de vida permanente.
5. En la práctica la declaración de abandono judicial no es sinónimo de adoptabilidad, deberán establecerse legalmente los criterios a usarse la Dirección de Evaluación Integral de la Dirección General de Adopciones para determinar que un niño o adolescente puede ser promovido en adopción y los procedimientos a seguir para llegar a esta conclusión.

Referencias Bibliográficas

- Bautista Toma, Pedro. (2004). Derecho de Familia. Edit. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Borda, Guillermo. (1993). Tratado de Derecho Civil. Familia. Buenos Aires: Edit. Perrot.
- Carnelutti Francesco. (1971). Instituciones del Proceso Civil. Tomo I. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: E.J.E.A.
- Chunga Lamonja, Fermín. (1995). Derecho de Menores. Lima – Perú: Editora Grijley.
- Cillero Brunol, Miguel. (1998). El interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y el Adolescente de la OEA.
- Cornejo Chávez, Héctor. (1999). Derecho Familiar Peruano. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica Editores S.R.L
- Daniel O' Donnell. (2004). La Doctrina de la Protección Integral y Las Normas Jurídicas Vigentes en Relación a la Familia.
- Gallegos Canales, Yolanda. (2008). Manual de Derecho de Familia. Doctrina, Jurisprudencia y Práctica. Lima: Jurista Editores.
- García Méndez, Emilio. (1997). Derecho de la Infancia-Adolescencia en América Latina de la Situación Irregular a la Protección Integral. II Edición. Ibagué: Forum Pacis.
- Hinostroza Mínguez, Alberto. (1999). Manual de Derecho de Familia. Lima: Editorial San Marcos.

Irhammar, Malin y Marianne Cederblad. (2000). Adopción internacional: Desarrollos, tendencias y Perspectivas. Ed. P. Selman. Agencias Británicas de Adopción y Fomento (BAAF). Londres.

Lafaille Héctor. (1939). Curso de Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo I. Editorial Claridad S.A. Argentina.

Mejía Salas, Pedro. (2010). Investigación Tutelar en Sede Administrativa. Lima - Perú: Librería y Ediciones Jurídicas.

Mejía Salas, Pedro. (2015). La Adopción en el Perú. Lima - Perú: Librería y Ediciones Jurídicas.

Miranda Canales, Manuel. (1996). La Adopción en el Código Civil y en Código de Menores en el Perú.

Peralta Andia. (1996). Derecho de Familia en el Código Civil. Lima - Perú: Ed. IDEMSA.

Tejeiro López Carlos Enrique. (1998). Teoría General de Niñez y Adolescencia. Editado por UNICEF-Colombia.

Páginas Web

Constitución Política Del Perú

<https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/constittucion-politica-pdf> (Revisado el día 17 de agosto del 2018).

Código Civil Peruano

http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_civil.pdf (Revisado el día 17 de agosto del 2018).

Código Procesal Civil

http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_civil.pdf (Revisado el día 17 de agosto del 2018).

Código de los Niños y Adolescentes

www.mimp.gob.pe/files/direcciones/.../Lectura_12_Ley_Acogimiento_Familiar.pdf.
(Revisado el día 17 de agosto del 2018).

Convención sobre los Derechos del Niño

[https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion\(3\).pdf](https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion(3).pdf) (Revisado el día 18 de agosto del 2018).

Convenio de la Haya de 1993

<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=69> (Revisado el día 18 de agosto del 2018).

Legislación Chilena

<http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/Ley%2019.620%20Sobre%20adopciones%20de%20menores.pdf> (Revisado el día 18 de abril del 2018).

Legislación Colombiana - Código de la Infancia y la Adolescencia

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006_pr001.html
(Revisado el día 18 de abril del 2018).

Legislación Ecuatoriana - Código de la Niñez y Adolescencia

http://www.consultorasdelecuador.com/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=56 (Revisado el día 18 de abril del 2018).

ANEXO